

Mesa nº: 7

“Poder y clases sociales en la Edad Media castellana”

Coordinadores: Octavio Colombo- Corina Luchía

Título de la ponencia: “Poder y propiedad: la conformación de mayorazgos en Castilla”

Autor: Corina Luchía

Universidad de Buenos Aires-CONICET

DNI: 23327383

CORINALUCHIA@GMAIL.COM

“Poder y propiedad: la conformación de mayorazgos en Castilla”

A modo de introducción:

La conformación de distintos mayorazgos en el área castellana se inscribe en una dinámica de las relaciones de poder que vincula a las diferentes elites locales con el vértice superior del reino. En este sentido, la creación, fundación, concesión, obtención de mayorazgos, en tanto estatuto de propiedad privilegiada, diferenciada de las formas condicionales propias del feudalismo, son términos no asimilables. Por el contrario, la identificación de la génesis de este tipo de propiedad particular, conduce el análisis a precisar el contenido de esas formulaciones semánticas que aparecen indiferenciadas en la documentación; formulaciones que importan procesos sociales y políticos discriminables. De este modo, cómo surge un mayorazgo, de qué modo una familia destacada, acorde a su posición social, económica y política, logra acceder a él es un interrogante que orienta la reflexión hacia el balance de fuerzas específico que se observa en cada caso.

Si se parte de este marco general, el estudio de la conformación de mayorazgos en Castilla, con especial énfasis en los concejos de realengo, obliga a revisar las miradas que han convertido a este fenómeno en un objeto de carácter absoluto y pleno, ajeno a las tensiones y negociaciones que caracterizan a otras formas de acceso a beneficios señoriales. En este sentido, propiedad y poder se encuentran en una relación compleja de recíprocas determinaciones.

Visiones sobre el mayorazgo:

Son numerosos los estudios de caso que se han realizado sobre el tema. Múltiples monografías de carácter descriptivo señalan las condiciones de creación de diferentes mayorazgos en Castilla. No obstante, la riqueza de estos aportes no logra trascender el análisis fenoménico. La producción historiográfica parte de las definiciones jurídicas, propias de la historia del derecho y la historiografía institucionalista¹, o bien de la descripción detallista de casos específicos sin una reflexión sobre el objeto que remita a sus atributos conceptuales, como realidad social y económica, inscripto en la lógica política de los grupos dominantes.

En esta colaboración proponemos revisar críticamente las interpretaciones historiográficas que consideran el régimen del mayorazgo como una forma absoluta de propiedad privada privilegiada de los bienes; y por tanto, ajena a las disputas a las que estaban sometidas otras modalidades de disposición del espacio en la Edad Media. Para ello, es indispensable considerar las contribuciones que sobre la cuestión hicieran autores hispanistas de relieve, como es el caso de Bartolomé Clavero²; a la vez que, reconocer dentro de la amplia base erudita que proveen los concejos castellanos, la existencia real de los bienes que se encuentran bajo esta condición.

A modo de hipótesis inicial sostenemos la presencia de una fuerte contradicción entre el mayorazgo como forma idealmente consolidada y el mayorazgo como forma realmente inestable. En este sentido, las tensiones entre la sanción ordenadora del derecho emanado de un poder legítimo, a través de concesiones y cartas de privilegio, y la dinámica social, política y económica de los concejos bajomedievales revela dos cuestiones de interés. Por un lado, la capacidad de los sectores dominantes de acceder a través de sus estrechas vinculaciones con la monarquía, a la plena propiedad de parte de sus patrimonios; por otro, en un contexto en el cual las oligarquías villanas desarrollan un fuerte proceso de ascenso y promoción como verdaderos poderes locales que les permite, en algunos casos, asimilarse a la baja nobleza, los conflictos, las impugnaciones, los cuestionamientos permanentes entre los miembros de los linajes que impiden la consolidación estable de esta forma de propiedad.

Como señala para un caso tardío del siglo XVIII, María Angustias Montilla García, la extensa vigencia en el tiempo de este tipo de propiedad torna inevitables sus transformaciones “no tanto en sus textos legales, sino en cuanto a interpretación y

¹ Destacamos los tempranos aportes de DE CÁRDENAS, F., *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1874 y GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, T. II, Madrid, 1875.

² CLAVERO, B., *Mayorazgo*, Madrid, Siglo XXI, 1989.

funcionamiento real en relación con la coyuntura de cada época”.³ El escenario político general, así como la situación específica de cada concejo, son elementos centrales en la constitución de nuestro objeto de estudio. Así lo destaca Palencia Herrejón, en su estudio sobre los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI; en el cual sostiene que este instrumento patrimonial, al que reconoce como una institución de temprana aparición en Castilla, bajo los Reyes Católicos actúa acorde a las necesidades de apoyo de una monarquía sometida a múltiples tensiones. Serán los miembros menores de linajes secundarios de la nobleza quienes aprovechen las circunstancias políticas favorables para obtener este beneficio, que por otra parte, permitirá a estos grupos ascender rápidamente a elevadas posiciones de prestigio y poder político.⁴

La inestabilidad de las formas de propiedad en el feudalismo, sus variaciones en cuanto a los posibles aprovechamientos así como a sus usufructuarios, pareciera tener una excepción límite en este tipo singular de relación con el suelo que constituye el mayorazgo. Una forma tardía que si bien aparece episódicamente a finales del siglo XIII, se expande como régimen de la propiedad de los señores castellanos a finales del siglo XIV y adquiere particular vigor en el XV y sobre la cual contamos con uno de los estudios más rigurosos y sistemáticos en la mencionada obra de Bartolomé Clavero.⁵

Desde una perspectiva explícita de historia institucional, jurídica y del derecho, este autor inicia su aproximación al mayorazgo castellano a partir de la “constitución jurídica de la propiedad territorial laica en el área⁶; no obstante, se aprecia en su trabajo un parcial desplazamiento que excede los rígidos esquematismos de la historia jurídica, al afirmar que es de interés del historiador reconocer “la relación social que encuentra la constitución jurídica en el mayorazgo, en su caso, en la relación jurídica que anteriormente configuraba, en un estado previo de desarrollo, dicha relación social”.⁷ Si

³ MONTILLA GARCÍA, M. A., “La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre historia de La Rioja: Logroño 2-4 de octubre de 1985*, Univ. de La Rioja, 1986, pp. 193-198, esp. 193.

⁴ PALENCIA HERREJÓN, J. R., “Estrategias patrimoniales y jerarquía del linaje: Los mayorazgos de la casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI”, *Historia. Instituciones, Documentos*, nº 29, 2002. En igual sentido, reconoce este tipo de estrategias para posicionarse de manera ventajosa y reforzar el proceso de promoción de los linajes provenientes de la baja nobleza, en su estudio sobre Andalucía, FRANCO SILVA, A., *Personajes, poderes, fortalezas y otros temas de la historia social de Andalucía (siglos XIV y XVI)*, Universidad de Cádiz, 2009, esp. pp. 162 a 166.

⁵ El autor basa muchos de sus desarrollos en el trabajo de Luis de Molina, *De Hispanorum primogeniorum origine ac natura*, Lugdunum, 1613, a quien considera “el principal mayorazguista castellano”. Aunque también abordan la cuestión otros tratadistas y comentaristas como los de las Leyes de Toro de 1505 y de la *Nueva Recopilación*.

⁶ CLAVERO, B., op. cit., p. 1.

⁷ IDEM, p. 52.

bien no se aparta del plano doctrinario, la propiedad no se presenta como *hecho dado*, sino como resultado de relaciones (jurídicas) previas.

Originariamente, el mayorazgo se percibe como un tipo estable de propiedad privada aunque limitada por determinadas circunstancias: “es una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la cual el titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen”.⁸ Otros de los factores que acotan inicialmente su carácter absoluto, es el régimen sucesorio que impone a los herederos la imposibilidad de vender y enajenar a terceros los recursos recibidos. En este sentido, los beneficiarios de este régimen no son propietarios “libres y plenos”, en los términos en que se forjan los derechos de propiedad en la moderna sociedad burguesa. Así se advierte en las Cortes de Guadalajara de 1390, a través de las quejas de unos herederos ante las cláusulas restrictivas que establece el testamento de su padre. Por un lado, las demandas giran en torno de la prohibición expresa de vender, empeñar y enajenar los bienes; por otro, la preocupación que ante la muerte del poseedor del mayorazgo sin descendencia *torne el donadío a la corona real*.⁹

A comienzos del siglo XVI, hallamos situaciones inversas a la precedente: se trata de concesiones regias, que dentro del balance de fuerzas entre la Corona y las distintas facciones nobiliarias, logran suprimir la tan controversial condición de reversión a la monarquía.¹⁰

La importancia de las leyes de Toro de 1505 respecto del fenómeno estudiado es fundamental, en cuanto revelan la orientación ambigua que respecto de él tiene la

⁸ ÍDEM, p. 21 No obstante el autor, afirma páginas más adelante que “En la economía feudal ... le corresponde al ordenamiento jurídico la misma producción de las relaciones materiales constitutivas de la sociedad”, ÍDEM, p. 408. Cuestión que de ningún modo compartimos, en la medida en que partimos de una concepción del derecho como práctica devenida del desarrollo del balance de fuerzas entre las clases y no como ente creador absoluto de las relaciones vigentes. Respecto del derecho, señala Pierre Vilar “Intentaremos pues examinar el derecho como signo de una sociedad, el derecho como producto de la historia y en fin el derecho como causa, con tendencia a organizar, a estructurar unas innovaciones, o con tendencia a cuajar, a cristalizar las relaciones sociales existentes y a veces sus supervivencias”, VILAR, P., *Economía, Derecho, Historia*, Barcelona, Ariel, p. 118.

⁹ *Crónica de Juan I*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1953, T. LXVIII, pp. 141-142. En la versión de Pero López de Ayala, Cap. XIX “*Como los señores e caballeros del regno requirieron e pidieron merced al rey por la cláusula que ficiera el rey don Enrique su padre sobre los donadíos*”. El ruego de los caballeros llega a expresarse con particular impresionismo, aunque no deja de manifestar los vínculos de lealtad que unen a los caballeros con la monarquía: “*dicen que se entiende la cláusula que el rey vuestro padre fizo, que el otro fijo o fija su hermano, non le aya, e que torne el donadío a la corona real. E, señor, esto es aún mayor agravio, que yo que laceré, e trabajé, e perdí hermanos e parientes, e derramé mi sangre por servicio del rey vuestro padre, e él, por me facer merced me heredó e me dio un donadío*”, PERO LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas*, Barcelona, Planeta, 1991, p. 692.

¹⁰ Durante el reinado de Juan II, “se impone la conversión de las tierras de la Corona en mayorazgos de los señores en cuanto la renovación de la tenencia se convierte en derecho de sucesión vincular”, CLAVERO, B., op. cit., p. 35.

monarquía. Estas leyes emanadas de las Cortes, regulan el régimen de mayorazgo estableciendo diversas precisiones sobre las condiciones de su fundación; dentro de ellas, las ambivalencias que se observan no son producto de inconsistencias de la legislación sino, por el contrario, de su adaptación a las situaciones específicas que hacen a la existencia de esta forma patrimonial.

La ley 42 establece *que la licencia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer del mayorazgo*;¹¹ mientras que otras, como la ley 27 sostiene que en determinadas circunstancias de la familia “puede fundarse mayorazgo sin facultad real sobre casi la mitad aproximada del patrimonio”.¹²

La legitimación del mayorazgo se funda en múltiples fuentes, de las cuales la sanción por la ley regia es una de ellas: “*Mandamos quel mayoradgo se pueda provar ... con la escritura de la licencia del Rey quela dio leyendo tales las dichas escrituras que fagan fee*”.¹³ Sin embargo, la concesión escrita del monarca no excluye otros medios probatorios de la existencia de este objeto, que en muchas ocasiones anteceden a la voluntad explícita del poder real. Así es como prosiguen las Leyes de 1505: “*o por testigos que depongan en la forma quel derecho quiere del tenor de las dichas escrituras y asy mismo por costunbre inmemorial provada con las calidades que concluyan los passados a ver tenido y poseydo aquellos bienes por mayoradgo*”.¹⁴

Este tipo particular de propiedad privada privilegiada se somete a los procedimientos de legitimación que son comunes a las demás formas de disposición de la tierra: existencia de título escrito que dé cuenta del ortorgamiento del beneficio, declaraciones de los testigos antiguos y apelación al uso efectivo sancionado por la costumbre inmemorial.¹⁵ Lejos de ser éste un tipo patrimonial absoluto y consolidado se

¹¹ “*de manera que aun quel Rey de licencia para fazer mayoradgo por virtud dela tal licencia no se confirme el mayoradgo que de antes estoviere fecho salvo sy en la tal licencia especialmente se dixese que aprovava el mayoradgo que estava fecho*”, Cuaderno de Leyes de Toro de 1505, [HTTP://FONDOSDIGITALES.US.ES/FONDOS/LIBROS/13/1/LEYES-DE-TORO-1505-QUADERNO-DE-LAS-LEYES-Y-NUEVAS-DECISIONES-SOBRE-LAS-DUDAS-DE-DERECHO-QUE-CONTINUAMENTE-SOLIAN-Y-SUELEN-OCURRIR-EN-ESTOS-REYNOS-EN-QUE-AUIA-MUCHA-DIERSIDAD-DE-OPINIONES-ENTRE-LOS-DOCTORES-Y-LETRADOS-DESTOS-REYNOS/](http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/13/1/leyes-de-toro-1505-quaderno-de-las-leyes-y-nuevas-decisiones-sobre-las-dudas-de-derecho-que-continuamente-solian-y-suelen-ocurrir-en-estos-reynos-en-que-aui-a-mucha-diuersidad-de-opiniones-entre-los-doctores-y-letrados-destos-reynos/); véase también ÁLVAREZ POSADILLA, J. A., *Comentarios a las Leyes de Toro*, según su espíritu y el de la legislación de España, 1796, Ley XLII, “De la licencia del Rey, y si deba proceder á la fundación de mayorazgo”, Madrid, Ed. Antonio Martínez, 1826, p. 136.

¹² CLAVERO, B., op. cit., p. 223.

¹³ Cuaderno de Leyes de Toro de 1505, op. cit.

¹⁴ ÍDEM

¹⁵ “*y que los testigos sean de buena fama y digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años y asy lo oyeron dezir a sus mayores y ancianos que ellos siempre asy lo vieran y oyeran y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario y que ello es publica boz y fama y comun opinion entre los vezinos y moradores dela tierra*”, IBID.

advierte en él un objeto de disputas agudas, en tanto involucra la propia estructuración de los linajes privilegiados, atravesados por constantes rivalidades internas.

Esta diversidad da cuenta de la capacidad de la clase dominante feudal de incorporar las tierras dadas por merced y privilegio a la estructura patrimonial de los respectivos linajes; pero a la vez, de la habilidad estratégica de estos grupos para consolidar sus posesiones como propiedades perpetuas frente a las pretensiones de otras facciones de la aristocracia, incluido el linaje que ocupe el trono. De este modo se reconoce el dinamismo que tiene esta forma de propiedad; dinamismo que las interpretaciones doctrinales sólo advierten de manera descriptiva, limitándolo a las variantes legales que posibilitan las excepciones a la regla general.

A partir de un pormenorizado estudio de pleitos y de legislación sobre la cuestión, Clavero sintetiza las cualidades del régimen de mayorazgo plenamente consolidado “*como régimen patrimonial del dominio señorial y eminente de la tierra*”¹⁶; entre ellas destaca: la unidad de tierras y de derechos geográficamente dispersos, la estricta prohibición de toda forma de enajenación y enfiteusis –incluso por parte de la propia monarquía-, su carácter perpetuo y la transmisión sucesoria como parte de la integración a los patrimonios aristocráticos.

Desde la perspectiva de la doctrina jurídica, el mayorazgo aparece estrictamente vinculado al derecho sucesorio a partir de la imposición del régimen de primogenitura; de allí que en la definición de Luis de Molina ambos conceptos se presentan como sinónimos.¹⁷ Sin embargo, nos interesa captar la realidad de este fenómeno singular dentro del desarrollo tanto político como económico y social que atraviesa la baja Edad Media castellana. En este sentido, las variadas manifestaciones que adquiere la génesis y conformación del mayorazgo posibilita reconocer que aún en las formas más exclusivas y “sólidas” de propiedad existen tensiones, oscilaciones, ambigüedades que no se resuelven desde una mirada limitada al plano doctrinario, sino observando en cada caso la relación de fuerzas entre los agentes.

Existen situaciones en las cuales la conformación del mayorazgo, aún dependiendo “en última instancia” de la licencia real, no es producto de una concesión de privilegios del soberano, sino que su acción legitimadora es posterior a la

¹⁶ CLAVERO, B., op. cit., p. 48 (destacado por el autor)

¹⁷ “*Maioratus, maioricatus vel maioria apud Hispanos idem significat quod primogenitura*”, DE MOLINA, L., *De hispanorum primogeniorum origine ac natura libri IV*, 1573, Venecia, 1757.

consolidación de un importante patrimonio territorial a través de compras y traspasos.¹⁸ Éste es el caso estudiado por García Díaz, del señorío murciano de Cotillas: “Nos encontramos, pues, ante un mayorazgo sin fundación, que no existe de derecho, aunque el nuevo titular, Ferrán Carrillo, mantendrá la *ficción* del mayorazgo de hecho e intentará consolidarlo de derecho”.¹⁹ A partir de este ejemplo, por fuera de la legislación imperante, deduce la autora la causa de los numerosos pleitos que se originan por la detentación de esos bienes a lo largo de las últimas dos décadas del siglo XV. La prevalencia que se otorga al derecho monárquico como fuente creadora de las relaciones entre los hombres y la tierra reitera el rígido análisis formal de una realidad mucho más compleja, en la cual el recurso a la ley suele ser también un arma en la lucha por afianzar poder y posiciones.²⁰

Las conclusiones de García Díaz son representativas de una visión de la cual tomamos distancia en estas páginas: en Murcia el mayorazgo “no ha logrado imponerse”. La justificación que la autora encuentra para explicar los esfuerzos de los grandes propietarios aristocráticos y su debilidad para obtener la vinculación de algunos de sus bienes es “que las condiciones del mayorazgo están en contradicción con el derecho”.²¹

Para el caso de Ávila, Moreno Núñez describe la formación de los señoríos originarios, en los tiempos tempranos de la repoblación en manos de los primeros serranos, de los que descienden los linajes más prominentes de la ciudad, que a lo largo de los siglos acumularán tanto tierras como poder local y establecerán fuertes lazos con las instituciones regias.²² De la inicial donación del concejo en 1276, de los heredamientos de Navamorcuende y Cardiel, el caballero Blasco Ximénez y sus

¹⁸ Es de interés la definición de las distintas formas de traspaso de propiedad que aparece en las Siete Partidas: *Códigos españoles acordados y anotados*, I- IV, Madrid, 1872, Partida Quinta, Título V: De las ventas y compras y Título VI: De los cambios.

¹⁹ GARCÍA DÍAZ, I. “Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media”, *Miscelánea medieval murciana*, 1989, pp. 140- 184, esp. 144 (destacado nuestro)

²⁰ Los numerosos pleitos que estudiamos para el caso abulense dan cuenta de ello, LUIS LÓPEZ, C.; DEL SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, II Tomos, Ávila, 1990-92. (De aquí en más *Asocio*). García Díaz advierte otros casos en los cuales miembros de las oligarquías locales a partir de la adquisición de heredades, acrecientan sus patrimonios señoriales por medio de matrimonios de prestigio, rentas reales; con lo cual el último recurso que necesitaban para la consolidación de su linaje era precisamente la constitución de un mayorazgo. GARCÍA DÍAZ, I, op. cit., pp. 148-149. Situaciones similares las apreciamos también para el caso de Ávila y los distintos linajes que dominan la ciudad.

²¹ GARCÍA DÍAZ, I., op. cit., p. 164.

²² MORENO NÚÑEZ, J. I., “Los señoríos de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, bienes vinculados. La quiebra del orden sucesorio y el mayorazgo de 1449”, *Documenta & Instrumenta*, 5, 2007, pp. 99-127. El autor basa su estudio en el fondo documental del Archivo del Instituto de Valencia, fuente ineludible para el conocimiento de estos señoríos.

descendientes, irán forjando un fuerte estado señorial con derecho de mayorazgo sobre sus posesiones como beneficio por los servicios militares prestados; pero también gracias a la capacidad estratégica que estos grupos demostraron para posicionarse favorablemente en el área. Similares concesiones son obtenidas en el siglo XIV en el caso del señorío de Villatoro, que luego de la absorción de los dos primeros por el obispo Don Sancho en 1328 a favor de su sobrino, Blasco Ximénez, “queda incardinado a los señoríos de Navamorcuende y Cardiel”.²³ Las alteraciones en el orden sucesorio, la existencia de mayorazgos de agnación rigurosa o artificiosa, los litigios y disputas que por diversos medios comprometen a diferentes miembros de la clase de poder, tanto entre sí, como con el poder regio y los tributarios, dan cuenta del proceso dinámico que lleva a la constitución de un tipo de propiedad idealmente tipificado como absoluto.

La conformación, por las diferentes vías, de la “institución del mayorazgo” es según Moreno Núñez un factor que permite “mantener incólume el núcleo originario y principal de su patrimonio y la cohesión del linaje”.²⁴ Este elemento es de interés, en tanto sitúa al mayorazgo dentro de las múltiples herramientas de las que disponen los sectores privilegiados para concentrar y ampliar su base patrimonial y como medio para fortalecer su posición de poder dentro de la estructura del reino. El reforzamiento de los vínculos internos de las familias, a partir de la creación o aplicación de medidas tendientes a contrarrestar las rivalidades y las fricciones que las erosionen como grupo, es un aspecto clave, sin el cual resulta difícil comprender las cualidades que asume el mayorazgo.

En 1449, Doña Juana y su esposo, Pedro González Valderrábano, descendientes de las primitivas casas, establecen un nuevo mayorazgo sobre los bienes heredados por la mujer, con sus aldeas y términos respectivos, más otros heredamientos que poseían. En esta ocasión se trata de un “mayorazgo regular”, es decir acorde a las leyes sucesorias establecidas por la Corona; sin embargo, los fundadores imponen ciertas reglas que dan existencia concreta a esta propiedad: legitimidad de nacimiento, exclusión de los miembros del estamento eclesiástico, pérdida de la titularidad si se permite su desmembramiento o en caso de comisión de delitos que importara la confiscación de bienes, entre otras.²⁵ Las turbulencias políticas del conflictivo siglo XV y las disputas hacia el interior del propio linaje, desatan una serie de pleitos que

²³ IDEM, p. 169.

²⁴ IDEM, p. 170.

²⁵ IDEM, p. 108.

concluirán mucho tiempo después, a comienzos del 1600. Impugnaciones sobre la legitimidad de la fundación, apelación a una amplia, y en ocasiones contradictoria legislación y jurisprudencia, son el escenario visible de las luchas que enfrentan a los diferentes grupos dominantes, dentro de las cuales las formas de propiedad se encuentran sometidas a constantes afirmaciones y correcciones.

La permanente ocupación/usurpación de jurisdicciones reales y concejiles durante el siglo XV contribuye a comprender la conformación efectiva de este tipo de propiedad, en términos de las disputas de poder territorial, pero también social y político que atraviesan las distintas regiones. La facilidad o los obstáculos que determinados miembros de las oligarquías urbanas, la baja nobleza local y las grandes familias aristocráticas encuentran para obtener el favor del rey y “poner a derecho situaciones de hecho”, creadas muchas veces a través de la coacción y la violencia sobre la población campesina, resitúa el problema más allá de las delimitaciones estrictamente jurídicas y exhibe la dinámica constitución de las diferentes manifestaciones de la propiedad en el feudalismo.

Si bien el mayorazgo es la forma de propiedad “idealmente” más plena, la realidad de su constitución y desarrollo evidencia las fluctuaciones y tensiones a las que también estaba sometida. De allí que podamos coincidir en que “*En su forma pura* pues, la noción de propiedad absoluta era por completo extraña al régimen del feudalismo”.²⁶

El mayorazgo: poder patrimonial y disputa política

Los bienes que pueden incorporarse a un mayorazgo son diversos, desde señoríos, inmuebles -tanto rurales como urbanos-, hasta diferentes rentas.²⁷ Veamos a propósito de ello, la descripción que revela la documentación murciana. Se trata de una Carta de Licencia que otorgaran los Reyes Católicos a Juan de Montealegre quien detenta la villa de igual nombre, para que pueda establecer mayorazgo en favor de sus hijas. El documento expresa la multiplicidad de formas que adquiere este tipo de patrimonio vinculado, que en este caso se aleja de la regla habitual de la primogenitura masculina. Las situaciones que llevan a este otorgamiento permiten destacar el carácter situacional que tienen muchas de las fundaciones de este tipo, y por ende demanda un estudio específico de sus condiciones particulares. En este sentido, como hemos

²⁶ ASTARITA, C., “Caracterización económica de los caballeros villanos de la Extremadura castellano leonesa. (Siglos XIII-XV)”, *Anales de Historia antigua y medieval*, nº 27, 1994, p. 21 (destacado nuestro)

²⁷ Para el caso de la Casa Ducal de Maqueda, estudiado por PALENCIA HERREJÓN, J. R., op. Cit., p. 343.

advertido, los estudios de caso constituyen una base sólida para emprender un análisis conceptual y totalizador del fenómeno; a la vez que permiten enfatizar la cualidad singular de cada mayorazgo, cuya existencia no responde, por tanto, a leyes de aplicación universal, sino a las concretas relaciones de fuerzas y a las reales circunstancias que le dan origen. Los bienes descritos como parte integrante del mayorazgo son variados: la villa de Montealegre con su fortaleza, distintos molinos, heredades, mesones, salinas, jabonerías, distintos tipos de tierras- montes, valles, prados, pastos, dehesas, ríos etc- e incluye *“toda la justiçia e jurediçion çevil e criminal alta e baxa e mero mixto ynperio de la dicha villa...con todas las rentas e pechos e derechos ordenarios y estraordinarios al señorío de la dicha villa anexos”*.²⁸

El carácter abigarrado del mayorazgo, revela al mismo tiempo, el vasto alcance que tiene, en tanto constituye un sólido patrimonio, disperso en muchos casos, pero sometido a la centralización que recae en la potestad última de su titular. Por otra parte, en esta carta se precisan las condiciones particulares de la sucesión. Allí se reconoce que la ausencia de herederos varones motivó la concesión a la línea femenina, aunque se retorna luego a la sucesión masculina:

*“mando que despues de mi vida los aya e tenga e posea e lleve los frutos e rentas de ello para en su vida la dicha doña Catalina de Montealegre mi fija mayor legitima, e despues quella pasare de la presente vida, que subçeda en el dicho mayoradgo...su fijo mayor varon legitimo”*²⁹

La dinámica conformación de los grupos parentales, por medio de casamientos y de múltiples alianzas, algunas de las cuales pondrían en riesgo la cohesión de la familia, obliga a constantes precisiones a lo largo del mismo documento, que contradicen o más bien complementan, para que llegado el caso, pueda apelarse a esta fuente de derecho. Así es como se establece que la *“ynterpretaçion de primogenitura que se refiere a los hijos varones, se entienda y es ayuda a las fenbras quando fijos varones non oviere por defecto de generaçion o por muerte”*³⁰; a la vez que se habilita a *“subçeder en el dicho mayoradgo e gozar de el, se entienda ser avido por legitimo tambien el hijo natural legitimado por susequente matrimonio nascido”*.³¹ No obstante, la precaución respecto de futuras situaciones de conflicto es contemplada, en una formulación de carácter

²⁸ GARCÍA DÍAZ, I., op. cit, Anexo Documental, p. 178.

²⁹ IDEM, p. 179

³⁰ ÍDEM, p. 180

³¹ IB.

prospectivo, que da cuenta de las estrategias que emplean los linajes para asegurar su preservación y fortalecimiento:

“en el caso de que algunos de los señores que por tiempo oviere algun fijo varon natural e despues casare legitimamente e ouviere e procurare fijos legitimos e muriere su legitima muger e tornare a casar con la muger no legitima en quien ouviere avido el fijo varon natural, que en tal caso no sea preferido al hijo natural, aunque sea ya legitimado por el subsegundo matrimonio, e aya e subçeda en el dicho mi mayoradgo el fijo varon mayor que en su legitima muger ouviere avido y non aquel”.³²

Todas las posibilidades son contempladas, de modo de evitar que en el proceso sucesorio existan circunstancias que actúen en desmedro de la consolidación del creciente poder patrimonial del linaje.

El caso del Comendador Francisco de Ávila, expresa uno de los aspectos de mayor interés para nuestro estudio. Se trata de la solicitud elevada ante los soberanos para: *“fazer e ordenar un mayoradgo de las vuestras casas que vos tenéys en la dicha çibdad e de los heredamyentos que tenéys en Ríofrío e de los Salabrallejo”*.³³ Si bien el documento expresa el pedido de ordenamiento y de sanción legitimadora por parte de la autoridad superior, la existencia de esta forma de propiedad privada se presenta como previa. Sin dudas, el funcionario ya ha establecido en la ciudad y su tierra distintos bienes a los que ha incorporado a un régimen patrimonial concentrado e indivisible. La respuesta de la Corona manifiesta esta situación de hecho; a la vez que revela la particular relación que se establece entre el derecho, como sistema organizador de los vínculos entre los grupos dominantes feudales, y la dinámica social y de poder que se configura en cada lugar. De este modo, los reyes prescriben que: *“es nuestra merçed e voluntad que el dicho mayoradgo vala e sea firme”*³⁴, con lo cual confirman el objeto ya existente; al mismo tiempo que precisan las limitaciones que imponen las leyes respecto de este caso puntual: *“non enbargante qualquier ley o derecho que le pueda ynpedir espeçialmente syn enbargo de las leyes, fueros e derechos que ninguno non pueda dar nyn donar todo lo suyo”*.³⁵ Por último, la acción de la monarquía se reserva la potestad de regular, por medio de las prescriptivas sucesorias, el patrimonio de los grandes del

³² IB.

³³ HERRÁEZ HERNÁNDEZ, J. M., *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. X, Gran Duque del Alba, Ávila, 1996, Doc 94, p. 161.

³⁴ IBID.

³⁵ IB.

reino: “e las otras leyes que dizen que el que tovyere fijos e fijas legítimos solamente pueda mandar por su ányma el quinto de sus bienes e mejorar alguno de sus fijos o nietos en el terçio de sus bienes”.³⁶

Si bien, como se ha mencionado, existe una política del poder central a través de las distintas leyes que tratan el problema, tendiente a unificar la forma a la que debe ceñirse este objeto; la consideración de la realidad de cada ciudad, así como de la condición particular de cada titular de un mayorazgo evidencia la plasticidad estratégica de la Corona. Se dispone en cada caso acorde a las circunstancias especiales, dentro de las cuales es ineludible contemplar las necesidades regias de obtener o reafirmar apoyos, la fortaleza de los propietarios privilegiados, así como el interés monárquico de ubicarse de manera favorable dentro del esquema relacional de fuerzas que caracteriza la permanente situación de tensión, competencia y colaboración con la aristocracia y los poderes locales. En este sentido, el mayorazgo, sea cual fuese su origen, se presenta no sólo como una institución patrimonial sino como una herramienta política dentro de la dinámica general del reino.

El empleo del “mayorazgo” como herramienta en las disputas por tierras:

El estudio de casos concretos, a partir de nuestra propia experiencia de investigación sobre el problema de la propiedad en la baja Edad Media, puede contribuir a precisar algunas cuestiones respecto de este tipo específico de forma patrimonial.

El extenso pleito que se sigue contra Sancho Sánchez de Ávila, en virtud de la ocupación de los términos de la tierra abulense, es ilustrativo del carácter que asume el mayorazgo. En especial, nos referimos a las situaciones de conflicto en las cuales esta forma consolidada de propiedad aparece siendo objeto de disputas, o como en este caso, instrumento de los grandes propietarios privilegiados para proseguir su política de acumulación territorial. Se apela a la detentación del status particular de esta modalidad de patrimonio para justificar la avanzada sobre las tierras concejiles. Así lo advertimos en el alegato del procurador de este poderoso caballero, que ha obtenido los señoríos de San Román y Villanueva, ante la demanda del concejo de Ávila por usurpación de suelos comunes. Se trata de uno de los tantos litigios por tierras que tienen por protagonistas a miembros del linaje al que pertenece Sancho Sánchez.

Los testimonios, así como la sucesión de procedimientos legales dan cuenta del clima de permanente conflictividad en torno del acceso a la tierra que caracteriza los

³⁶

IB.

siglos bajo medievales. El juez de términos enviado por el monarca para entender en esta acuciante cuestión, de amplia actuación en la zona, se aviene a los procedimientos previstos, luego de la promulgación de las leyes de Toledo de 1480³⁷, para resolver los conflictos desatados por la masiva ocupación de términos de los concejos. En este caso, se trata del reclamo por la disposición de una laguna, con sus pastos colindantes. El pleito revela que la entrada de suelos abiertos es generalizada, de allí las exigencias de los procuradores concejiles para poner coto a esta avanzada de los grupos poderosos de la ciudad. Luego de las sucesivas declaraciones de testigos que señalan la condición comunal de los suelos en disputa, el caballero abulense apela, primero a la impugnación del juez interviniente, en lo que constituye una de las estrategias habituales para dilatar el dictado de sentencia.³⁸ Esto no sorprende, dado que como se ha dicho, es una conducta recurrente para preservar los intereses de los grandes *ommes*. Sin embargo, el recurso a la supuesta condición de mayorazgo del objeto del pleito, sirve de sostén a la hipótesis que planteamos en esta colaboración. Veamos el empleo que hace de ello el citado procurador de Sancho Sánchez. En primer lugar, desconoce las sentencias dictadas en su contra: *“si alguna sentença ... aquella no faria nin faze fe nin prueba...avian de ser llamados los antecesores del dicho mi parte, pues se tratava en perjuizio suyo e de sus progenitores”*. Los dichos confirman el carácter generacional de los litigios, y por ende, de las ocupaciones, que tienen a la familia del caballero como protagonista.

La condición de mayorazgo aparece como argumento en el pleito, aunque la presentación del procurador del caballero indica que no se recurre a ella como elemento estrictamente jurídico; en tanto ese elemento es sometido a las mismas comprobaciones que las demás argucias a las que apelan los distintos apropiadores.

Sostiene el representante de Sancho Sánchez:

“que las dichas tierras son de mayorazdgo e anexas a el, e aunn porque syenpre las á tenido, poseydo por sy e por sus mayordomos, arrendandolas e llevando las rrentas dellas de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e

³⁷ “somos informados que muchas çibdades e villas e logares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, estan muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avrevaderos, e conno quier que tienen sobreellos sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas”, Cortes, Cortes de Toledo de 1480, T. IV, 1882, p. 155.

³⁸ JARA FUENTE, J. A., “Que memoria de onbre non es en contrario: usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”, *Studia Historica (Medieval)*, n° 20-21, 2002-2003, pp. 73-103.

sesenta años e más tiempo, e de tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario".³⁹

Un mayorazgo que debe sostenerse no en el fundamento legal de su concesión sino en la costumbre, como cualquier otro tipo de vínculo con la tierra a la que se pretende acceder o mantener en disposición. La mención del carácter de mayorazgo de los términos aparece como una herramienta más que este miembro destacado de la oligarquía abulense emplea para posicionarse favorablemente en el proceso judicial. Así es como se interpela al juez interviniente para que: *"fallarés, señor, que le devéys dar por ninguno, mandando rrestituir al dicho mi parte las dichas tierras, pues está en posesión dellas, condenando a los adversos en costas"*.⁴⁰

No se menciona la existencia de documento probatorio alguno, pese a la manifiesta condición de mayorazgo a la que se remite. Por el contrario, es la posesión en la que se encuentra el acusado de los suelos que se litigan, el elemento que actúa como legitimador de sus pretensiones; al igual que cuando se trata de cualquier tipo de términos.

La apelación al mayorazgo no resulta, por tanto, excluyente ni taxativa, sino que dicha condición debe ser sometida a las mismas reglas de reconocimiento de legitimidad que otras pretensiones de los grandes propietarios. De este modo, el procurador del acusado pide al juez pesquisidor que proceda al llamamiento de testigos para que declaren sobre la condición de dichos suelos; siendo preguntados entre otras cosas por:

"sy saben... que las dichas dos tierras, de suso deslindadas e declaradas, fueron e agora son del dicho Sancho Sanchez, mi parte, de los heredamientos que tiene en el dicho lugar de Sant Pascual e en sus terminos e se an poseydo e poseen por de mayorazgo, e an andado e andan anexos al mayorazgo del dicho lugar de Villanueva, arrendandolas e fazyendo en ellas conmo en cosa suya propia".

Nos encontramos frente a una fórmula reiterada para el reconocimiento del "derecho" legítimo al usufructo y disposición de los suelos: la posesión efectiva y su usufructo concreto. Nada indica en la exposición del representante del caballero que el carácter de mayorazgo excluya, como determinaciones de la legitimidad pretendida sobre el objeto conflictivo, estos otros vectores, recurrentes en los numerosos pleitos por tierras que se desatan con intensidad en la los últimos siglos medievales. Sigamos esta declaración: *"e en tal posysion paçífica vel casy ayan estado e esten el e los señores*

³⁹ Asocio, Doc 182, 1490, p. 715

⁴⁰ IBID.

que an seydo de Sant Rroman e Villanueva por espaçio de uno e dos e diez e veynte e treynta e quarenta e sesenta años a esta parte”.

La posesión pacífica y la alusión al pasado que afirma la disposición de los suelos se inscribe en la constante formulación de las construcciones de legitimidad sobre los mismos; construcción que reconocemos tanto entre los grandes propietarios acusados de usurpar las tierras concejiles, como en la de los propios concejos que inician los pleitos.

Las tierras sobre las que Sancho Sánchez evidencia interés, aparentan estar “*arrendandolas e pagando rrenta por ellas a los mayordomos del dicho mi parte e de sus antecesores*”. Ninguno de los elementos aportados para sostener los intereses del caballero, más allá de los dichos, justifica la condición de mayorazgo de esos términos. Por el contrario, se identifican con los tópicos rutinarios que son sostén de las argumentaciones de los protagonistas de este tipo de litigios.

El pleito, como se ha dicho es extenso, comienza en septiembre de 1490 y finaliza en mayo del siguiente año. Múltiples han sido las acciones que se han desplegado para esclarecer el carácter de las tierras; así como diversas han sido las estrategias dilatorias a las que el linaje de Sánchez ha apelado para obtener, sin éxito, un fallo favorable y luego de ello para desconocerlo.

Observemos ahora los fundamentos de la sentencia dada: “*Fallo que la dicha laguna que se dize de Montalvo, según que está deslindada e amojonada en este proçeso...que es del uso e pasto comun e alixar de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos e tierra*”. La decisión del juez es contundente y no deja lugar a los objetivos expansionistas del caballero. Sin embargo, en la misma se da cuenta de la situación en la que se encuentran los pueblos de la tierra abulense:

“e que la posysion que a la dicha çibdad e tierra e a los vezinos della pertenesçia e pertenesçe á estado e está ocupada en muchos pedaços e partes de la dicha laguna e de sus pastos por muchas personas que de fecho e contra derecho se entraron en el dicho termino de la laguna”.⁴¹

Por un lado, el juez advierte la generalizada amenaza que se cierne sobre los pueblos aldeanos ante la ofensiva de los poderosos que acaparan los suelos concejiles para la obtención de renta privada; por otro, se reconocen ciertos derechos a los grandes propietarios. Detengámonos en dos pasajes más de la sentencia, que reiteran algunas de las medidas ya impuestas:

⁴¹ Asocio, Doc 192, 1490, p.

*“Fallo que devo rrestituir e rrestituyo la posysion de la dicha laguna...a la dicha çibdad de Avila e a sus pueblos e tierra e al dicho seysmo de San Juan, para que la ayan e tengan e posean por alixar e pasto comun de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Avila e su tierra”.*⁴²

A continuación de ello, indica:

*“E dexo su derecho a salvo al dicho Sancho Sanchez sobre las dichas nueve obradas e media de tierra que fasta agora en la dicha laguna an sus rrenteros...E por algunas rrazones que a ello me mueven non fago condenaçon de costas a ninguna de las partes”.*⁴³

Al caballero se le concede el derecho a disponer, como lo ha venido haciendo, de una parte de las tierras disputadas, mientras sobre el resto se dictamina la condición de pasto comunal. En toda la sentencia, no hay mención alguna a la apelación al mayorazgo que presentara oportunamente el procurador del acusado. Dicha condición privilegiada de la propiedad no resulta un elemento gravitante en el pleito; de hecho, tampoco se advierte el esmero de la parte involucrada por hacerlo jugar de ese modo, ya que lo somete al mismo tratamiento que cualquier otra tierra sobre la que se desata un conflicto por su disposición (demarcaciones, declaración de testigos, apelación a la costumbre y al uso efectivo inmemorial, etc.).

Podemos ensayar algunas posibles hipótesis sobre este “mayorazgo” en particular. Tal vez se trate de una argucia sin contenido legal alguno, es decir sin que el mayorazgo haya sido confirmado por las instancias correspondientes; o quizá, se trate de una suerte de mayorazgo de “hecho”, no de derecho. En este caso, lo que haría a dicha condición es el control por parte del linaje de los mismos suelos apropiados a lo largo de generaciones, sin que los mismos sean divididos como consecuencia de las reglas de herencia y sucesión. En este sentido, el mayorazgo al que alude Sancho Sánchez no guardaría diferencia sustantiva alguna con otras formas particulares que se incorporan al patrimonio familiar y permanecen como parte del mismo a través de las sucesivas generaciones. Si esta perspectiva es la correcta, nada indicaría que las tierras que se detentan bajo estas circunstancias eludan los procedimientos habituales a los que son sometidos todos los demás términos. Así se advierte en este pleito.

El mayorazgo es no sólo producto de una correlación de fuerzas entre los diferentes grupos sociales privilegiados, sino también instrumento dentro de las luchas

⁴² IDEM, p. 729.

⁴³ IB.

que se inscriben en la dinámica de acumulación patrimonial de los linajes locales, en proceso de ascenso vertiginoso, tanto en cuanto a su situación material como a su potencia política.

El documento precedente refuerza la idea de la que hemos partido: comprender este tipo específico de propiedad privilegiada no como mero hecho jurídico, sino desde la perspectiva de su continuo proceso de constitución, sujeto siempre al balance de fuerzas; es decir, inscripto en la dinámica del conflicto social y político.

Del caso al concepto: Reflexiones finales:

Si consideramos esta forma patrimonial en términos de “un utensillo jurídico que permitía consolidar, casi perpetuar los grandes patrimonios castellanos”⁴⁴, debemos advertir qué elementos actúan en la creación de ese hecho jurídico. Del mismo modo, es clave considerar las determinaciones políticas, sociales y económicas que intervienen en la conformación de esta institución, cuya manifestación visible son las diversas licencias y mercedes obtenidas por determinados grupos privilegiados. Cuestiones éstas que, como hemos señalado insistentemente, trasvasan la estricta dinámica de lo jurídico, para inscribirse dentro de una historia social del poder que articula a las distintas fracciones dominantes. En este sentido, algunos pasajes del citado trabajo de García Díaz sirven de soporte, más allá de la distancia crítica que tomamos de sus planteos generales, de la interpretación que proponemos acerca de esta particular forma patrimonial privilegiada.

A propósito del Señorío de Cotillas, señala la autora que éste no llegó a constituirse al menos durante la Edad Media, en sentido estricto, como un mayorazgo; en tanto se conforma “un mayorazgo sólo de nombre, sin instrumento de fundación y con un orden sucesorio impuesto mediante la violencia y la negación de los derechos de los demás herederos”.⁴⁵ Si bien, la necesidad de la fundación formal debe ser revisada, como hemos sugerido ya, en la medida en que la misma en muchos casos es producto de una afirmación real de un tipo de propiedad consolidado e indivisible que se incorpora al patrimonio de un linaje; es de interés advertir la presencia de elementos que hacen a la lucha de fuerzas, en este caso hacia el interior del mismo clan, para promocionar a algunos de sus miembros a costa de otros. La violencia, como agente activo, no es una mera expresión de la inexistencia de la norma fundante, sino que, por el contrario revela

⁴⁴ PALENCIA HERREJÓN, J. R., op. cit, p. 353.

⁴⁵ GARCÍA DÍAZ, I., op. cit., p. 146.

la pugna de intereses que atraviesa la creación jurídica de este instrumento patrimonial. El mayorazgo, por lo tanto, es a la vez elemento de cohesión y de jerarquización del grupo dominante⁴⁶, así como escenario de conflictos y de agudas disputas.

El mayorazgo como institución y realidad patrimonial de los sectores encumbrados revela en su origen tanto como en su existencia asentada, las cualidades sustantivas que hacen a la dinámica de la clase de poder: la cohesión siempre contestada por agudas e inevitables rivalidades internas, en tanto la estructuración feudal remite a las múltiples soberanías que se inscriben dentro de una lógica centrífuga; lógica que sólo los esfuerzos políticos del vértice superior del reino y la estrategia de los diferentes linajes pueden contener para preservar la condición de clase dominante.

La dinámica y la especificidad de esta forma patrimonial es analizada en dos planos, inextricablemente ligados. Por un lado, la compleja organización de los grupos privilegiados, que tienen en el parentesco uno de sus fundamentos más sólidos. Aquí, el crecimiento y la concentración de bienes es un factor clave, para el cual se torna imprescindible establecer con precisión y acorde a las características de cada linaje, las reglas de sucesión que aseguren la permanencia de los diferentes bienes que se incorporan a la condición de mayorazgo. La tendencia a la fragmentación propia del feudalismo atraviesa la configuración de esta institución patrimonial desde el interior de cada familia privilegiada. Por otro, la constitución de mayorazgos en la Castilla bajomedieval responde a las singulares relaciones que las diferentes familias, de origen nobiliario o bien procedentes de las oligarquías locales han logrado establecer con la monarquía. En este plano, la dialéctica de negociación/colaboración y conflicto/competencia vertebrada la creación real de los diferentes mayorazgos. En algunos casos, como se ha señalado, se trata de concesiones que el poder superior realiza en su búsqueda de alianzas y apoyos en cada lugar. En otros, la consolidación de verdaderos poderes señoriales de hecho, obliga a la Corona a reconocer una realidad que se le impone y a la que los soberanos no pueden eludir ni ignorar.

Desde esta mirada más abarcadora, los estudios de caso encuentran en su diversidad un nudo conceptual que permite pensar el mayorazgo desde una historia social del poder. En otras palabras, consideramos que el mayorazgo como entidad jurídica con todos los atributos que la doctrina le asigna, es sólo un aspecto de una realidad patrimonial más compleja que trasciende las definiciones, por cierto contradictorias, expresadas en la voluntad del legislador. La variedad de expresiones

⁴⁶ Así lo plantea PALENCIA HERREJÓN, J. R., op. cit, pp. 337 y 353.

que asume el hecho jurídico da cuenta de las dificultades para subsumirlo a una tipología de propiedad absoluta, ajena a las tensiones que atraviesan las demás formas de disposición de los bienes señoriales. Si bien resulta innegable, que en el mayorazgo los derechos sobre los bienes se encuentran bajo un amparo mayor que los que se detentan bajo otras condiciones; tanto su génesis como su permanencia se hallan sometidas a una dinámica relacional no exenta de conflictos -que incluyen en ocasiones el empleo de la fuerza para su reconocimiento- así como a la capacidad estratégica de los grupos privilegiados en su contradictorio vínculo con el poder superior. Vínculo históricamente determinado por las circunstancias que inclinan oscilantemente la balanza hacia la colaboración necesaria y la competencia inevitable.